

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL SA – INTRACARGA SA
DECISIÓN: AUTO ADVIERTE NULIDAD

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, fue remitido a esta Corporación el proceso de la referencia con el objeto de desatar el recurso de apelación formulado por la demandada Estrategia Laboral SA contra la sentencia proferida por dicha agencia judicial el día 22 de junio de 2022.

Revisado el trámite impartido a la actuación adelantada en primera instancia, resulta imperativo advertir la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual no ha sido saneada, tal como pasa a explicarse a continuación.

El presente trámite ordinario fue promovido por José Agustín Torres Guerra contra Estrategia Laboral S.A e Intracarga SA, habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 16 de marzo de 2018.

Fracasada la diligencia de notificación personal de la demandada Intracarga SA, ante la devolución de los citatorios respectivos, la parte actora solicitó la designación de curador ad-litem de dicho extremo procesal. En consecuencia, mediante auto del 5 de febrero de 2019 se resolvió designar curador ad litem y, de forma paralela, el emplazamiento de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

demandada de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Al respecto, se allegó constancia de publicación del correspondiente edicto emplazatorio a la empresa Intracarga SA, en el diario “El Espectador” el día 10 de marzo de 2019.

Por su parte, se observa a págs. 122 y 123 del expediente digitalizado, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, el documento da cuenta que se marcó el registro como “*Es privado*”, cerrándose con ello cualquier posibilidad de alcanzar la publicidad que se necesita. Circunstancia que igualmente, logró constatar la Sala en la verificación de los registros correspondientes en el portal web establecido para ese propósito¹, observándose que la información incluida por el Despacho no es consultable, cuando quiera que, al consignar los números de identificación del proceso, la página arroja como resultado que “*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente*”.

Bajo ese panorama, se concluye que el *a quo* incurrió en un error en el trámite de publicación del registro correspondiente, al activarlo como privado y no cumplir con el requisito de publicidad, lo cual impide la consulta del proceso.

Recuérdese que, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades. *La primera*, hacer la respectiva publicación en los medios de comunicación establecidos por el juez. *La segunda*, comunicar o incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas, de las partes, la naturaleza del proceso y el juzgado que requiere a quienes se emplaza; esta última lógicamente requiere hacer de conocimiento público la información incluida.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 8:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00271-01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN TORRES GUERRA
DEMANDADO: ESTRATEGIA LABORAL S.A Y OTRO

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

Así pues, se encuentra que la *a quo* incurrió en la causal de nulidad mencionada, en sentido de que el emplazamiento de la demandada Intracarga SA, no se realizó en legal forma, al no habersele dado publicidad a la información incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para cumplir su cometido.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de la demandada Intracarga SA, la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, advertir a la encartada que cuenta con el término de tres (3) días para alegar la respectiva nulidad dentro del trámite procesal, so pena que la misma se declare saneada por cuenta del Despacho.

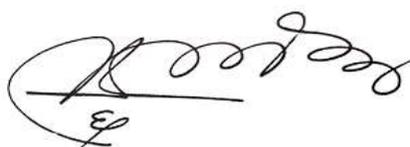
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandada Intracarga SA, la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo aquí expuesto. Advertir, además, que cuenta con el término de tres (03) días para alegar la nulidad dentro del trámite procesal, so pena que la misma se declare saneada por cuenta del Despacho.

SEGUNDO: Una vez cumplida la presente orden, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado